



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FELIPE IGNACIO AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE BAR MANÍA LIMITADA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2/ ROL D-088-2023

Santiago, 13 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 757, de fecha 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio ambiente que se indican y deja sin efecto las Resoluciones Exentas que señala; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-088-2023

1° Que, con fecha 27 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2023, con la formulación de cargos a Bar Manía Limitada, titular del establecimiento "Bromus Bar", ubicado en Diego Almagro N° 2017, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

M-004) F







cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno con fecha 4 de mayo de 2023.

2° Que, con fecha 15 de mayo de 2023, Felipe Ignacio Aguilera, en representación de "Bar Manía Limitada", presentó un programa de cumplimiento. Además, en dicha presentación solicitó ser notificado a la casilla de correo electrónico que indicó. Por su parte, acompañó copia del documento "Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada Bar Manía Limitada", emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° Que, cabe mencionar que, el titular no acompañó mayores antecedentes junto al programa de cumplimiento; sin embargo, si presentó antecedentes de relevancia en el contexto de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas, expediente Rol MP-017-2023, tales como: (i) Informe de evaluación de emisión de ruidos según D.S. N° 38/11 MMA, "Bromus Bar", elaborado por la empresa PROSAC, con fecha 25 de abril de 2023; (ii) documento "Hoja de servicio, visita técnica a terreno", de fecha 18 de abril de 2023, elaborada por la empresa PROSAC; (iii) cotización N° M-127, de fecha 27 de abril de 2023, elaborado por PGR Diseño SpA. Así, las presentaciones realizadas con fechas 26 y 28 de abril del presente año y sus documentos adjuntos, se tendrán presentes en el procedimiento y serán utilizados en el análisis del programa de cumplimiento presentado.

4° Que, posteriormente, con fecha 15 de junio de 2023, el interesado Aldo Tarabla Fernández, presentó carta conductora ante esta Superintendencia, acompañando dos vídeos de elaboración propia, en las que se muestra una muralla divisoria, y se escuchan voces de personas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "[l]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.".

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.





A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de seis acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone seis acciones.

establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, la <u>acción N° 1 propuesta será desagregada, de tal manera que de ella se consideren dos acciones</u>. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes





a. Acción N° 1. Otras Medidas. "Aumento

de altura de muro perimetral, que corresponde a la extensión de la pandereta perimetral en 0,5 m de forma vertical llegando a una altura total de 2 m, la cual es la altura permitida según el certificado de informaciones previas."

b. **Acción N° 2** Otras medidas. *Terrazas* individuales semicerradas que atenúen las fuentes de ruido elaboradas con materiales que logren la atenuación deseada, según las recomendaciones indicadas en el informe técnico.".

c. Acción N° 3¹. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

14° Que, en lo que respecta a la Acción N° 1, deberá ser descartada, toda vez que el aumento en 0,5 metros del muro divisorio (para alcanzar así una altura de dos (2) metros) sería insuficiente, considerando que el receptor sensible se encuentra en altura, siendo necesario que la barrera acústica permita el bloqueo de la línea visual entre el receptor y el dispositivo emisor para ser efectiva en este tipo de receptor.

15° Que, por su parte, la Acción N° 2, también deberá ser descartada, toda vez que la materialidad especificada² para la construcción de las cabinas en terrazas (en especial el policarbonato aleveolar de 10 mm) es del todo insuficiente para evitar la propagación de las emisiones de ruido, al no contener densidad suficiente para actuar como un aislante acústico.

16° Que, conforme a lo anteriormente razonado, las medidas propuestas son insuficientes para un retorno al cumplimiento en el presente caso, considerando, además, que el ruido proviene del exterior de la unidad fiscalizable (terraza), que el titular no propone la implementación de un limitador y que las excedencias constatadas corresponden a 11 dB(A) en horario nocturno.

17° Que, habiéndose descartado las demás acciones de mitigación propuestas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones





¹ Enumeración agregada por esta Superintendencia, con propósito de ordenar las acciones, toda vez que el programa de cumplimiento presentado identifica todas las medidas con el N° 1.

² Conforme a la cotización N° M-127, de fecha 27 de abril de 2023, elaborado por PGR Diseño SpA.





relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resulta inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Felipe Ignacio Aguilera, en representación de Bar Manía Limitada, con fecha 15 de mayo de 2023.

II. TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES singularizados en el considerando 2°, 3° y 4°.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FELIPE IGNACIO AGUILERA, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE DIECIOCHO (18) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2023.





VI. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes

Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ MPCV/ IBR

Correo Electrónico:

- Felipe Ignacio Aguilera, en representación de Bar Manía Limitada, a la casilla electrónica:
- Aldo Tarabla Fernández, a la casilla electrónica:

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-088-2023

